Boletín Técnico Nº 27 del Colegio de Contadores

RENEGOCIACION DE DEUDAS

INTRODUCCION

1. El objetivo de este boletín es establecer los principios de contabilidad que deben seguir los deudores y acreedores para registrar los efectos de una renegociación de deudas, efectúa Boletín Técnico № 32

CONTABILIZACION DE OPERACIONES SWAP

- 1. Los Swaps son contratos a término mediante los cuales una persona o empresa vende al Banco Central de Chile, a través de una institución financiera, una cantidad de dólares al cambio fijado por dicho Organismo para este tipo de operaciones. A la vez adquiere, por este hecho, el derecho a recomprar la misma cantidad de dólares en una fecha fija, a un cambio que se determina tomando como referencia el cambio de venta original, más la variación de la Unidad de Fomento ocurrida hasta la fecha de la recompra, menos un porcentaje equivalente a la inflación externa que determine el Banco Central. Estos derechos, a su vez, generan al vendedor, normalmente, un interés anual pagadero a su vencimiento, en la medida que se ejerza la citada opción de recompra.
- 2. A efectos de definir su tratamiento contable, se hace imprescindible analizar el espíritu económico de la transacción. En este sentido, generalmente con ella no se persigue la venta de los dólares y su posterior recompra, sino la obtención de recursos financieros en moneda corriente nacional entregando como garantía moneda extranjera. Lo anterior protege a la entidad ante eventuales devaluaciones de la moneda local, pues en el fondo no se ha desprendido en forma definitiva de la moneda extranjera, sino que ha obtenido los recursos financieros necesarios.
- 3. Por lo general, la intención de las entidades que suscriben contratos swap es la de ejercer la opción de compra establecida en ellos, a menos que circunstancias inusuales tornen impracticable o inconveniente esta opción.

OPINION

- 4. A base de lo anterior, la entidad que suscriba el contrato swap deberá registrar individualmente para cada contrato lo siguiente:
- (a) La entrega de sus recursos en dólares al Banco Central, con cargo a una cuenta de activo circulante y abono a la cuenta que registraba los recursos entregados, por el importe al cual se encontraban contabilizados estos últimos (al tipo de cambio aplicable, según sea su origen).

- (b) La recepción de caja en moneda nacional, con cargo a la cuenta que corresponda y abono a un pasivo circulante que represente la obligación derivada de la intención de ejercer la opción de recompra.
- 5. Las cuentas de activo y pasivo utilizadas para registrar el contrato swap señaladas anteriormente, deberán ajustarse a la fecha de cierre de cada estado financiero, de la siguiente manera:
- (a) La cuenta de activo circulante mencionada en el párrafo 4 (a) deberá ajustarse al tipo de cambio aplicable, según sea su origen, vigente a la fecha de cierre del estado financiero.
- (b) La cuenta de pasivo circulante mencionada en el párrafo 4 (b) deberá ajustarse al tipo de cambio pactado para su recompra vigente a la fecha de cierre del estado financiero.
- 6. La diferencia entre los ajustes mencionados en los párrafos 5 (a) y (b) precedentes se tratarán como sigue:
- (a) En caso que el ajuste de la cuenta de activo sea superior al ajuste de la cuenta de pasivo, esta diferencia se tratará como una ganancia no realizada, clasificándola en el pasivo circulante.
- (b) En caso que el ajuste de la cuenta de pasivo, sea superior al ajuste de la cuenta de activo, esta diferencia se tratará como una pérdida, con cargo a los resultados del ejercicio.
- (c) Excepcionalmente, si al cierre del ejercicio el tipo de cambio pactado para ejercer la opción de recompra fuese superior al tipo de cambio aplicable a la cuenta de activo mencionada en el párrafo 5 (a), el monto en que aquél supere a este último podrá tratarse como un activo circulante, a menos que exista la intención de ejercer, de todas maneras, la opción de recompra.
- (d) De tratarse la diferencia recién señalada como un activo circulante, deberán reversarse los intereses que se hubieren registrado como provenientes de la operación swap.
- 7. Los intereses provenientes de los contratos swap se consideran como intereses financieros y, en la medida que exista la intención de ejercer la opción de recompra, se deben reconocer contablemente, a base devengado, con abono a resultados del período.
- 8. Al producirse el vencimiento efectivo del contrato, deberá procederse de la siguiente manera:
- (a) Si la opción de recompra no se ejerce, deberán reversarse las cuentas de activo y pasivo mencionadas en los párrafos 4 (a) y 4 (b) respectivamente, así como las eventuales ganancias no realizadas o pérdidas diferidas que se indican en los párrafos 6 (a) y 6 (c), respectivamente. Además, deberán castigarse los intereses devengados por la operación swap que hubiesen sido anteriormente registrados como por cobrar.
- (b) Si se ejerce la opción de recompra deberá procederse como sigue:
- I) Deberán ajustarse las cuentas de activo y pasivo mencionadas en los párrafos 4 (a) y (b), siguiendo la metodología señalada en los párrafos 5 y 6 de este boletín.

- II) Registrar el pago de la recompra con cargo al pasivo circulante mencionado en el párrafo 4 (b) y abono a la cuenta de caja en moneda nacional; al mismo tiempo deberán registrarse los dólares recomprados con cargo a caja en moneda extranjera y abono a la cuenta de activo circulante mencionada en el párrafo 4 (a)
- III) Deberán reversarse contra resultados las cuentas de ganancias no realizadas o pérdidas diferidas que eventualmente hubiesen sido registradas
- IV) Deberá registrarse el cobro de los intereses que generó la operación swap.
- 9. Deberá revelarse en notas a los estados financieros el monto de dólares con opción de recompra y los saldos de las cuentas de activo y pasivo involucradas en las Contabilización de las operaciones swap, en la medida que ellas no estén claramente individualizadas en el cuerpo del balance. Asimismo, en caso de optarse por lo señalado en el párrafo 6 (c), deberá indicarse que de no ejercerse la opción de recompra, no se tendrá acceso a los dólares incluidos en el balance, de acuerdo al proceso señalado en el párrafo 4 (a).
- 2. Una característica de dichas renegociaciones es que el acreedor efectúa concesiones al deudor por motivos legales o económicos, que no efectuaría si el deudor no se encontrase en dificultades. Dichas concesiones pueden efectuarse por acuerdo entre las partes, disposiciones legales o imposiciones de un tribunal, y pueden consistir en la modificación de los términos de la obligación, en cuanto a plazos y/o tasas de interés se refiere; la cancelación de parte o el total de la deuda mediante la transferencia de activos del deudor; la capitalización de parte o el total de la deuda; etc.
- 3. Una renegociación de deudas de una empresa en dificultades puede incluir, pero no estar necesariamente limitada a algunos de los siguientes términos:
- a) Transferencia de activos del deudor al acreedor para cancelar parte o el total de la deuda. Dicha transferencia de activos puede consistir en el endoso de cuentas por cobrar, cesión de derechos en sociedades, traspaso de inmuebles, inventarios u otros bienes, etc.
- b) Capitalización de parte o el total de las deudas, a cambio de una participación del acreedor en el capital del deudor.
- c) Modificación de una o más de las condiciones originalmente pactadas, como por ejemplo:
 - Una reducción de la tasa de interés a contar de la fecha de la renegociación.
 - Una extensión en los plazos de vencimiento a la misma tasa de interés pactada originalmente, la cual es inferior a la tasa de interés vigente en el mercado a la fecha de renegociación.
 - Condonación de parte de los intereses acumulados a la fecha de la renegociación.
 - Condonación de parte del capital adeudado.

- 4. La renegociación de deudas puede tener lugar antes, después, o a la fecha de vencimiento original, y puede transcurrir un lapso de tiempo entre la fecha del acuerdo y el momento en que entra en efecto la referida renegociación.
- 5. Este boletín no es aplicable a aquellas renegociaciones de deudas en que el acreedor no ha efectuado concesiones al deudor, aunque éste se encuentre en dificultades, dado que:
- a) El valor económico de los activos transferidos para cancelar el total de la deuda es igual o superior al pasivo registrado en los libros del deudor.
- b) El valor económico de los activos recibidos por el acreedor en cancelación del total de la deuda es igual o superior a la cuenta a cobrar que tenía registrada.
- c) A cambio de la capitalización total de la deuda el acreedor recibe una participación en el capital del deudor, cuyo valor económico es igual o superior al pasivo que tenía registrado el deudor y a la cuenta a cobrar que tenía registrada el acreedor.
- d) La reducción en la tasa de interés pactada originalmente se debe a una disminución ocurrida en las tasas de interés vigentes en el mercado para operaciones similares.
- e) El total de la deuda es canjeado por bonos o debentures de la propia emisión del deudor, cuya tasa efectiva (implícita) de interés determinada en función del valor de mercado de dichos documentos, no difiere significativamente de las tasas de interés corrientes del mercado para la obtención de préstamos a plazos similares.

DEFINICIONES

6. Para los efectos de este boletín se utilizan términos que esta Comisión define del siguiente modo:

DEUDA

Término usado tanto desde el punto de vista del deudor como del acreedor, para representar la obligación o derecho a pagar o cobrar un capital, más los intereses devengados a la fecha de la renegociación. También se utiliza el término "pasivo" para denominar la deuda desde el punto de vista del deudor y "cuenta por cobrar" para denominar la deuda desde el punto de vista del acreedor.

VALOR ECONOMICO DE UN ACTIVO:

Es el valor determinado en función del precio de mercado de ese activo, si existe un mercado para el mismo. Si no existe tal mercado, el valor económico debe corresponder al precio de compra o venta en una transacción libre entre partes independientes.

PAGOS FUTUROS

Corresponde a la sumatoria del capital e intereses que el deudor deberá pagar desde el momento de la renegociación de la deuda hasta su extinción.

COBROS FUTUROS

Corresponde a la sumatoria del capital e intereses que el acreedor deberá cobrar desde el momento de la renegociación de la deuda hasta su extinción

PASIVO REMANENTE/DEUDA POR COBRAR REMANENTE.

Corresponde al valor resultante después de deducir de la deuda, el valor económico de los activos transferidos en la renegociación.

OPINION

CONTABILIZACION DE LOS DEUDORES

- 7. El deudor debe contabilizar la respectiva renegociación teniendo en consideración la forma en que se haya llevado a cabo la misma; para efectos de presentación, ellas se han agrupado en los siguientes tipos:
 - Liquidación total de la deuda mediante transferencias de activos.
 - Capitalización del total de la deuda
 - Modificación de las condiciones del préstamo
 - Diversas combinaciones de los tipos mencionados.

LIQUIDACION TOTAL DE LA DEUDA MEDIANTE TRANSFERENCIA DE ACTIVOS

- 8. El deudor que transfiera cuentas por cobrar, inmuebles u otros activos para pagar íntegramente una deuda, debe reconocer en el ejercicio una utilidad en la renegociación, equivalente al importe en que el pasivo excede el valor económico de los activos transferidos.
- 9. La diferencia entre el valor económico del activo transferido y su valor de libros, constituye una ganancia o pérdida en la enajenación del activo, que también afecta los resultados del ejercicio.
- 10. Si no es posible determinar el valor económico del activo transferido, deberá reconocerse en el ejercicio una ganancia en la renegociación por el excedente del pasivo en relación al valor libro del activo transferido, o una pérdida en la enajenación si dicho valor libros excede el pasivo cancelado.

CAPITALIZACION DEL TOTAL DE LA DEUDA

11. La diferencia entre el valor libros de la participación en el capital que se cede al acreedor y el importe total de las deudas capitalizadas, constituye una ganancia o pérdida patrimonial que no afecta los resultados del ejercicio, salvo en el caso de las sociedades anónimas que poseen acciones con valor nominal, en cuyo caso deberán ceñirse a las disposiciones establecidas en la Ley 18.046. Por lo tanto, el importe total de las deudas capitalizadas se abonará a las cuentas de patrimonio que correspondan, de acuerdo a los términos de la renegociación. Si el valor total de las deudas capitalizadas es inferior al valor nominal de las acciones entregadas al acreedor, la diferencia deberá registrarse como pérdida del ejercicio con abono a la cuenta capital, en conformidad con lo dispuesto en la Ley 18.046.

MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DEL PRESTAMO

- 12. Cuando en una renegociación no se transfieren activos ni se capitalizan deudas, sino que solamente se modifican las condiciones del préstamo, el deudor debe contabilizar los efectos de la renegociación a contar de la fecha en que ella se lleva a cabo, sin modificar el valor al cual se encuentra registrado el pasivo, a menos que el valor total de los pagos futuros que corresponda efectuar de acuerdo a las nuevas condiciones pactadas, incluido los respectivos intereses, sea inferior al pasivo registrado en libros a la fecha de la renegociación. Esto significa que los efectos de un cambio en la tasa de interés o en el plazo otorgado, así como los efectos de una condonación de intereses o de parte del capital adeudado, deben ser reconocidos en períodos futuros, sobre la base de la tasa de interés efectiva que corresponde aplicar al pasivo registrado al inicio de cada período, en función de las amortizaciones que se efectuarán de acuerdo a las nuevas condiciones pactadas. Dicha tasa de interés efectiva será la tasa de descuento que iguala al valor presente de los pagos futuros con el valoren libros de la deuda.
- 13. Cuando el total de los pagos futuros que corresponda efectuar de acuerdo a las nuevas condiciones pactadas, sea inferior al pasivo registrado en libros con anterioridad a la renegociación, el deudor debe reducir el pasivo registrado en el importe que excede el valor total de los pagos futuros, registrando en el ejercicio una ganancia en la renegociación. De ahí en adelante, el deudor registrará cada amortización como una reducción de la nueva deuda hasta su completa extinción y, por lo tanto, no reconocerá gasto por interés alguno.
- 14. Aunque la modificación de las condiciones del préstamo consista en una condonación de parte de la deuda o en una reducción de la tasa de interés con efecto retroactivo, el deudor no deberá reconocer ganancia alguna en la renegociación, si el valor total de los pagos futuros que corresponde efectuar de acuerdo a las nuevas condiciones pactadas excede el pasivo registrado a la fecha de la renegociación.

DIVERSAS COMBINACIONES DE LOS TIPOS MENCIONADOS

A continuación se establece la forma en que el deudor debe registrar aquellas renegociaciones que involucren combinaciones de transferencia de activos y/o capitalización de deudas y/o modificación de las condiciones pactadas.

Transferencias de activos para pagar parte de la deuda:

15. El deudor que transfiera cuentas por cobrar, inmuebles u otros activos para pagar parcialmente la deuda, no debe reconocer utilidad alguna en la renegociación, a menos que el

valor total de los pagos futuros que corresponda efectuar para cancelar el pasivo remanente, sea inferior a este último, en cuyo caso se procederá conforme a lo indicado en el párrafo 19.

- 16. Si no es posible determinar el valor económico del activo transferido, para determinar el pasivo remanente deberá debitarse al pasivo el valor de transferencia asignado a los mismos en la renegociación, siempre y cuando la tasa de interés pactada para cancelar el pasivo remanente no sea modificada o, si es modificada, ella sea razonable en relación a las tasas de interés vigentes en el mercado a la fecha de la renegociación.
- 17. Si se modifica la tasa de interés y ella es significativamente superior o inferior a la vigente en el mercado, y no es posible determinar el valor económico del activo transferido, deberá determinarse, en función de la tasa de mercado, el valor actual de los pagos futuros que corresponda efectuar de acuerdo a las nuevas condiciones pactadas. La diferencia entre el pasivo así determinado y el pasivo registrado con anterioridad a la renegociación, constituirá el valor económico del activo transferido que se debita a la deuda.
- 18. La diferencia entre el valor económico o de transferencia del activo cedido al acreedor y su valor de libros, constituye una ganancia o pérdida en la enajenación del activo, que afecta los resultados del ejercicio.
- 19. Cuando el valor de los pagos futuros que corresponda efectuar de acuerdo a las nuevas condiciones pactadas, sea inferior al pasivo remanente, el deudor deberá reducir dicho pasivo en el importe que excede el valor total de los pagos futuros a efectuar, registrando en el ejercicio una ganancia en la renegociación. De ahí en adelante el deudor registrará cada amortización como una reducción de la deuda y no reconocerá gasto alguno por interés hasta su completa extinción.
- 20. Cuando el valor total de los pagos futuros que corresponda efectuar, de acuerdo, a las nuevas condiciones pactadas, sea superior al pasivo remanente, no se deberá modificar dicho pasivo remanente. El gasto por interés se reconocerá sobre la base de la tasa de interés efectiva que corresponde aplicar al pasivo registrado al inicio de cada período, en función de las amortizaciones pactadas.

Capitalización de la deuda para pagar parte de ella:

- 21. En relación a la parte de la deuda que se capitaliza, deberá procederse en la misma forma indicada en el párrafo 11.
- 22. En relación al pasivo remanente, deberá procederse conforme a lo indicado en los distintos párrafos de este Boletín y atendiendo a los acuerdos de la renegociación.

Modificación de las condiciones pactadas para parte de la deuda:

23. Si se modifican las condiciones pactadas para pagar parte de la deuda deberá procederse conforme a lo indicado en los párrafos 12 a 14 en relación a la parte de la deuda que fue renegociada. Respecto al pasivo remanente, deberá procederse conforme a lo indicado en los distintos párrafos de este Boletín y atendiendo a los acuerdos de la renegociación.

TASAS DE INTERES FLOTANTE

24. Cuando las condiciones de la deuda renegociada contemplan una tasa de interés flotante (ej. Libor + 2 %), el valor total de los pagos futuros deberá determinarse en función de la tasa vigente a la fecha de la renegociación. Los cambios futuros que ocurran en dicha tasa constituirán un cambio en la estimación y se reconocerán de acuerdo a lo contemplado en el Boletín Técnico N° 15, excepto que, cuando en períodos posteriores exista una disminución de la tasa de interés, al punto que el total de los pagos futuros determinados en función de la nueva tasa sea inferior a la cuenta por pagar remanente registrada en libros, el deudor podrá reconocer una utilidad por esa diferencia.

CLASIFICACION EN EL ESTADO DE RESULTADOS

25. Las utilidades que se produzcan en la renegociación de deudas, si son significativas, deberán reflejarse separadamente en el estado de resultados, considerando lo indicado en el Boletín Técnico N° 14.

REVELACION EN NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

- 26. El deudor deberá reflejar en notas a los estados financieros, la siguiente información para cada renegociación de deudas efectuada en el período al cual corresponden los estados financieros:
- a) Una descripción de las principales modificaciones en las condiciones del crédito, incluyendo la transferencia de activos y la capitalización de deudas.
- b) El saldo adeudado al cierre del período.
- c) La utilidad generada en la renegociación.
- d) La utilidad o pérdida generada en la enajenación de activos.
- e) El menor gasto por intereses que, en las condiciones vigentes a la fecha de los estados financieros, implica la renegociación efectuada.

CONTABILIZACION DE LOS ACREEDORES

- 27. El acreedor debe contabilizar la respectiva renegociación teniendo en consideración la forma en que se haya llevado a cabo la misma; Para efectos de presentación, ellas se han agrupado en los siguientes tipos:
- Cobranza total de la deuda mediante aceptación de activos.
- Capitalización del total de la deuda.
- Modificación de las condiciones del préstamo.
- Diversas combinaciones de los tipos mencionados.

COBRANZA TOTAL DE LA DEUDA MEDIANTE ACEPTACION DE ACTIVOS

- 28. El acreedor que reciba del deudor cuentas por cobrar de terceros, inmuebles u otros activos, en pago de la totalidad de una deuda, debe contabilizar dichos activos al valor económico de los mismos, reconociendo una pérdida en la renegociación equivalente al importe en que la cuenta por cobrar, excluida cualquier provisión para cuentas incobrables, exceda el valor económico de los activos recibidos.
- 29. Toda provisión para cuentas incobrables que hubiese sido creada en relación a la deuda por cobrar renegociada, deberá ser reversada contra los resultados del ejercicio, cualquiera sea la forma de renegociar adoptada para cobrar la totalidad de la deuda, vale decir aceptación de activos o capitalización de la misma.

CAPITALIZACION DEL TOTAL DE LA DEUDA

- 30. Inicialmente el acreedor deberá registrar su participación en el capital del deudor al respectivo valor patrimonial proporcional, a objeto de determinar el resultado de la renegociación en la forma establecida en los párrafos siguientes.
- 31. El importe en que la deuda por cobrar, excluida cualquier provisión para cuentas incobrables, excede el referido valor patrimonial proporcional, constituirá una pérdida en la renegociación que afecta los resultados del ejercicio, a menos que el valor económico de la inversión, si es posible determinarlo objetivamente, sea superior a dicho valor patrimonial proporcional pero inferior a la deuda por cobrar, en cuyo caso se procederá conforme se indica en los párrafos siguientes. Si el valor económico de la inversión es superior al valor patrimonial proporcional, la diferencia debe registrarse como otros activos y amortizarse de acuerdo a lo estipulado en el párrafo 11. c del Boletín Técnico N° 11.
- 32. El importe en que la deuda por cobrar, excluida cualquier provisión para cuentas incobrables, excede el valor económico referido en el párrafo anterior, constituirá una pérdida en la renegociación que afecta los resultados del ejercicio. Por el contrario, si el valor económico de 'la inversión supera el importe en que se encuentra registrada la cuenta por cobrar, excluida cualquier provisión para cuentas incobrables, la inversión deberá registrarse al valor patrimonial proporcional y la diferencia con respecto a la cuenta por cobrar deberá registrarse en la forma indicada en el Boletín Técnico N° 11.
- 33. Si la participación en el capital del deudor no le da al acreedor influencia significativa, según lo define el Boletín Técnico N° 11, y el valor económico de la inversión es inferior al valor patrimonial proporcional contabilizado inicialmente deberá registrarse una pérdida adicional por la respectiva diferencia.

MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DEL PRESTAMO.

34. Cuando en una renegociación sólo se modifica las condiciones del préstamo, el acreedor debe contabilizar los efectos de la renegociación a contar de la fecha en que ella se lleva a cabo, sin modificar el valor al cual se encuentra registrada la deuda por cobrar ni su eventual provisión para cuentas incobrables, a menos que el valor total de los pagos futuros que deba recibir de acuerdo a las nuevas condiciones pactadas, sea inferior al importe por cobrar, neto de la eventual provisión, registrado en libros a la fecha de la renegociación. Esto significa que los efectos de un cambio en la tasa de interés o en el plazo otorgado, así como los efectos de una condonación de intereses o de parte del capital por cobrar, deben ser reconocidos en

períodos futuros, sobre la base de la tasa de interés efectiva que corresponde aplicar a la deuda por cobrar bruta registrada al inicio de cada período, en función de las amortizaciones a recibir de acuerdo a las nuevas condiciones pactadas. Dicha tasa de interés efectiva será la tasa de descuento que iguala al valor presente de los cobros futuros con el valor en libros de la deuda por cobrar bruta. La eventual provisión para cuentas incobrables podrá ser ajustada periódicamente en virtud de las variaciones que experimente el riesgo implícito.

35. Cuando el total de los cobros futuros que vaya a recibir el acreedor de acuerdo a las nuevas condiciones pactadas, sea inferior a la deuda por cobrar, neta de la eventual Provisión, registrada en libros con anterioridad a la renegociación, el acreedor debe reducir dicha deuda por cobrar neta en el importe que excede el valor total de los cobros futuros, registrando en el ejercicio una pérdida en la renegociación. De ahí en adelante, el acreedor registrará cada cobro como una reducción de la nueva deuda por cobrar neta, hasta su completa extinción y por lo tanto no reconocerá ingreso por interés alguno. Sin embargo, la eventual provisión para cuentas incobrables será ajustada periódicamente en relación al riesgo implícito.

36. Aunque la modificación de las condiciones del préstamo consista en una condonación de parte de la deuda o en una reducción de la tasa de interés con efecto retroactivo, el acreedor no debe reconocer una pérdida en la renegociación, si el valor total de los cobros futuros que va a recibir por amortización de capital e intereses, excede la deuda por cobrar neta de la eventual provisión, registrada a la fecha de la renegociación.

DIVERSAS COMBINACIONES DE LOS TIPOS MENCIONADOS

A continuación se establece la forma en que el acreedor debe registrar aquellas renegociaciones que involucran combinaciones de aceptación de activos y/o capitalización de deudas y/o modificación de las condiciones pactadas.

Aceptación de activos en pago de parte de la deuda

- 37. El acreedor que recibe del deudor cuentas por cobrar de terceros, inmuebles u otros activos, como abono parcial a una deuda por cobrar, no debe reconocer pérdida alguna en la renegociación, a menos que el valor total de los cobros futuros que vaya a recibir en cancelación del saldo, sea inferior a la deuda por cobrar remanente, en cuyo caso se procederá de acuerdo a lo señalado en el párrafo 40.
- 38. Si no es posible determinar el valor económico del activo recibido, deberá abonarse a la deuda por cobrar el valor de transferencia asignado a los mismos en la renegociación, siempre y cuando la tasa de interés pactada para que el deudor cancele el saldo de la deuda no sea modificada, o si es modificada, ella sea razonable en relación a las tasas de interés vigentes en el mercado a la fecha de la renegociación.
- 39. Si se modifica la tasa de interés y ella es significativamente superior o inferior a la vigente en el mercado, y no es posible determinar el valor económico del activo recibido, deberá determinarse en función de la tasa de mercado, el valor actual de los cobros futuros que recibirá el acreedor de acuerdo a las nuevas condiciones pactadas. La diferencia entre la deuda por cobrar así determinada y el importe registrado con anterioridad a la renegociación,

excluida cualquier provisión para cuentas incobrables, constituirá el valor económico del activo recibido que se abona a la deuda por cobrar.

- 40. Cuando el valor total de los cobros futuros que vaya a recibir el acreedor de acuerdo a las nuevas condiciones pactadas, sea inferior a la deuda por cobrar remanente, el acreedor deberá reducir dicha deuda por cobrar remanente en el importe que excede el valor total de los cobros futuros a recibir, registrando en el ejercicio una pérdida en la, renegociación. De ahí en adelante, el acreedor registrará cada cobro como una reducción de la deuda por cobrar y no reconocerá ingresos por interés alguno hasta su completa extinción.
- 41. Cuando el valor total de los cobros futuros que vaya a recibir el acreedor, de acuerdo a las nuevas condiciones pactadas, sea superior a la deuda por cobrar remanente, no se deberá modificar dicha deuda por cobrar remanente. El ingreso por intereses de períodos futuros se reconocerá sobre la tasa de interés efectiva que corresponde aplicar a la deuda por cobrar registrada al inicio de cada período, en función de las amortizaciones a recibir pactadas con el deudor.

Capitalización de parte de la cuenta por cobrar

- 42. En relación a la parte de la deuda por cobrar que se capitaliza, deberá procederse en la forma indicada en los párrafos 30 al 33.
- 43. En relación a la deuda por cobrar remanente, deberá procederse conforme a lo indicado en los distintos párrafos de este Boletín y atendiendo a los acuerdos de la renegociación.

Modificación de las condiciones pactadas para parte de la deuda

44. Si se modifican las condiciones pactadas para parte de la deuda por cobrar, deberá procederse conforme a lo indicado en los párrafos 34 al 36 en relación a la parte de la deuda por cobrar que fue renegociada. Respecto a la cuenta por cobrar remanente, deberá procederse conforme a lo indicado en los distintos párrafos de este Boletín y atendiendo a los acuerdos de la renegociación.

TASA DE INTERES FLOTANTE

45. Cuando las condiciones de la deuda renegociada contemplan una tasa de interés flotante (ej. Libor + 2 %), el valor total de los cobros futuros deberá determinarse en función de la tasa vigente a la fecha de la renegociación. Los cambios futuros que ocurran en dicha tasa constituirán un cambio en la estimación y se reconocerán de acuerdo a lo contemplado en el Boletín Técnico N° 15, excepto que, cuando en períodos posteriores exista una disminución de la tasa de interés, al punto que el total de los cobros futuros determinados en función de la nueva tasa sea inferior a la cuenta por cobrar remanente registrada en libros, el acreedor deberá reconocer una pérdida por esa diferencia.

CLASIFICACION EN EL ESTADO DE RESULTADOS

46. Las pérdidas que se produzcan en la renegociación de deudas por cobrar, si son significativas, deberán reflejarse separadamente en el estado de resultados, considerando lo indicado en el Boletín Técnico N° 14.

REVELACION EN NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

- 47. El acreedor deberá reflejar en notas a los estados financieros, la siguiente información para cada renegociación de deudas por cobrar efectuada en el período al cual corresponden los estados financieros:
- a) Una descripción de las principales modificaciones en las condiciones de la cuenta por cobrar, incluyendo la aceptación de activos y la capitalización de la misma.
- b) El saldo de la deuda por cobrar al cierre del período.
- c) La pérdida generada en la renegociación.
- d) El menor ingreso por intereses que, en las condiciones vigentes a la fecha de los estados financieros, implica la renegociación efectuada.